CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2314 - 2010 PIURA RENDICIÓN DE CUENTAS

Lima, veinte de agosto del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique García Barreto, en representación de Miguel Roberto Seminario Seminario, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; **SEGUNDO.-** Que, en el caso de autos, si bien la recurrente invoca la causal prevista en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, relativo a la interpretación errónea de una norma de derecho material e inaplicación de una norma de derecho material también lo es que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Lev número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, relativa a la infracción normativa que incide sobre la decisión impugnada; TERCERO.- Que, como fundamento de su recurso, la recurrente denuncia los siguientes agravios: a) La interpretación errónea del artículo setecientos noventa y cuatro del Código Civil, pues la Sala Superior sólo ha debido ordenar la rendición de cuentas en caso hubiese concluido el cargo de albacea, así como haber determinado el plazo para el mismo en sesenta días y no en treinta días, por lo que la Sala Superior debió desestimar la solicitud de la demandante quien solicita una Rendición de Cuentas que está fuera de lugar y que compromete el curso normal de un Proceso de División y Partición que se encuentra pendiente de solución; agrega, que no se ha tenido en cuenta el daño patrimonial al tener que rendir unas cuentas que no son necesarias aún, así como el daño moral en cuanto se ve inmerso en un proceso judicial; b) La inaplicación del artículo setecientos noventa y seis inciso segundo del Código Civil, por cuanto, conforme se aprecia de autos, las labores de albacea del recurrente aún no concluyen y sólo concluirán una vez efectuadas y realizadas cada una de las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2314 - 2010 PIURA RENDICIÓN DE CUENTAS

disposiciones testamentarias, siendo la prueba más contundente de que el cargo de albacea sigue vigente, es que aún no se obtiene sentencia en el Proceso de División y Partición de la masa hereditaria; CUARTO.- Que, en principio, el recurso de casación satisface el requisito de fondo previsto en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil; no obstante ello, incumple con los demás requisitos previstos en los incisos segundo y tercero del mencionado numeral, por cuanto si bien - de acuerdo a la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro - la denuncia que invoca se encuentra dentro de la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, sin embargo, en relación a la denuncia señalada en el punto a), el recurrente sólo narra hechos que considera probados, más no realiza un sustento jurídico respecto de la denuncia formulada en este extremo, no siendo suficiente fundamento el sólo invocar la norma que considera erróneamente interpretada al caso, sino también debe indicar o fundamentar la pertinencia de la misma a los hechos determinados por las instancias de mérito y de qué manera ello haría variar el sentido de lo decidido o cuál es la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo cual no ha sido cumplido; en relación al agravio señalado en el punto b), se advierte que el recurrente lo que pretende es una revaloración de los medios probatorios y de los hechos acontencidos en las instancias de mérito, labor que resulta ajena a los fines asignados al recurso de casación; por lo que la causal así denunciada deviene en improcedente; QUINTO.- Que, por consiguiente, se advierte que el recurrente no cumple con subsumir los agravios que formula dentro de alguna de las causales que establece el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. Por cuyas razones y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos doce por Luis Enrique García Barreto en representación de Miguel Roberto Seminario Seminario contra el auto de vista su fecha doce de marzo del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2314 - 2010 PIURA RENDICIÓN DE CUENTAS

en el proceso seguido por Betty Arminda Seminario Gallardo y otros contra Miguel Roberto Seminario Seminario, sobre Rendición de Cuentas; y los devolvieron. Ponente Señor Salas Villalobos, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

LQF